

3. ENMIENDA A LOS ARTÍCULOS 23, 27 Y 61 DE LA CARTA DE LA ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS

Adopción: Resolución 1991 A y B (XVIII) de la Asamblea General de la ONU, 17 de diciembre de 1963

Entrada en vigor: 31 de agosto de 1965

A

La Asamblea General,

Considerando que la actual representación en el Consejo de Seguridad no es equitativa ni equilibrada,

Reconociendo que el aumento del número de miembros de las Naciones Unidas hace necesario ampliar la composición del Consejo de Seguridad, a fin de propiciar una representación geográfica más adecuada de los miembros no permanentes y convertirlo en un ~~órgano~~ más eficaz para el desempeño de las funciones que le incumben en virtud de la Carta de las Naciones Unidas,

Teniendo presentes las conclusiones y recomendaciones del Comité de preparativos para celebrar una conferencia con el propósito de revisar la Carta,

1. *Decide* aprobar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Carta de las Naciones, las siguientes enmiendas a la Carta y presentarlas a los Estados miembros de las Naciones Unidas para su ratificación:

- a) En el párrafo 1 del artículo 23, la palabra “once”, en la primera frase, queda sustituida por la palabra “quince”, y la palabra “seis” queda sustituida por la palabra “diez” en tercera parte frase;
- b) En el párrafo 2 del artículo 23, la segunda frase debe decir lo siguiente:

“En la primera elección de los miembros no permanentes que se celebre después de haberse aumentado de once a quince el número de miembros del Consejo de Seguridad, dos de los cuatro miembros nuevos serán elegidos por un periodo de un año”;

- c) En el párrafo 2 del artículo 27, queda sustituida la palabra “siete” por la palabra “nueve”;
- d) En el párrafo 3 del artículo 27, queda sustituida la palabra “siete” por la palabra “nueve”;

2. *Insta* a todos los miembros a que ratifiquen las modificaciones arriba indicadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, antes del 1º de septiembre de 1965;

3. *Decide además* que los diez miembros no permanentes del Consejo de Seguridad serán elegidos en la siguiente forma:

- a) Cinco de entre los Estados de África y Asia;
- b) Uno de entre los Estados de Europa Oriental;
- c) Dos de entre los Estados de América Latina;
- d) Dos de entre los Estados de Europa Occidental y otros Estados.

B

La Asamblea General,

Reconociendo que el aumento del número de miembros de las Naciones Unidas hace necesario ampliar la composición del Consejo Económico y Social, a fin de propiciar una representación geográfica más adecuada en el mismo y convertirlo en un órgano más eficaz para el desempeño de sus funciones, conforme a los capítulos ix y x de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando las resoluciones 974 B y C (XXXVI) del Consejo Económico y Social de 22 de julio de 1963,

Teniendo presentes las conclusiones y recomendaciones del Comité de preparativos para celebrar una conferencia con el propósito de revisar la Carta,

1. *Decide* aprobar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Carta de las Naciones Unidas, la siguiente reforma a la Carta y presentarla a los miembros de las Naciones Unidas para su ratificación:

“Artículo 61

1. El Consejo Económico y Social estará integrado por veintisiete miembros de las Naciones Unidas elegidos por la Asamblea General.

2. Salvo lo prescrito en el párrafo 3, nueve miembros del Consejo Económico y Social serán elegidos cada año por un periodo de tres años. Los miembros salientes serán reelegibles para el periodo subiguiente.

3. En la primera elección que se celebre después de haberse aumentado de dieciocho a veintisiete el número de miembros del Consejo Económico y Social, además de los miembros que se elijan para sustituir a los seis miembros cuyo mandato expire al final de ese año, se elegirán nueve miembros más. El mandato de tres de estos nueve miembros adicionales así elegidos expirará al cabo de un año, y el de otros tres miembros una vez transcurridos dos años, conforme a las disposiciones que dicte la Asamblea General.

4. Cada miembro del Consejo Económico y Social tendrá un representante”;

2. *Insta* a todos los Estados miembros a que ratifiquen la reforma arriba indicada, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales y antes del 1º de septiembre de 1965;

3. *Decide además* que, sin afectar la actual distribución de puestos en el Consejo Económico y Social, se elijan los nueve miembros adicionales de la siguiente manera:

- a) Siete de entre los Estados de África y Asia;
- b) Uno de entre los Estados de América Latina;
- c) Uno de entre los Estados de Europa Occidental y otros Estados.